

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN LA CAUSA N° CPE 646/2015, CARATULADA: “ANKER S.A., VATTUONE JORGE ARMANDO, VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S/ART. 303 DEL CÓDIGO PENAL. CPE 646/2015/49/CA4. J.N.P.E. N° 4 SECRETARÍA N° 7. SALA “B”. ORDEN N° 30.356, SALA “B”.

Buenos Aires, de agosto de 2021.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos en formato digital por la defensa de Osvaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN, por la defensa de Andrés Sebastián VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS, por la defensa de INC S.A., por el apoderado de la Unidad de Información Financiera y por el representante del Banco Central de la República Argentina contra la resolución dictada el 23/03/2021, por la cual el señor juez a cargo del juzgado “a quo” resolvió: *“HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA formulada por el...letrado defensor de Gastón Piriz Ortiz y de Cristian Gagliano, con relación a todos aquellos hechos constitutivos del presunto delito previsto y reprimido en el Art. 310° del Código Penal investigados en el expediente principal, debiendo remitirse testimonios de las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin que desinsacule el juzgado de dicho fuero que deberá continuar interviniendo...”* (se prescinde del resaltado del original).

El escrito presentado en formato digital por la defensa de Daniel Oscar FERNÁNDEZ el 6/04/2021, por el cual manifestó que adhiere a los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Osvaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN, por la defensa de Andrés Sebastián VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS y por la defensa de INC S.A.

Los memoriales presentados en formato digital por el representante del Banco Central de la República Argentina, por la defensa de INC S.A., por la defensa de Andrés Sebastián VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS, por la defensa de Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ, por la defensa de Daniel Oscar FERNÁNDEZ, por la defensa de



Oswaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN y por el representante de la Unidad de Información Financiera, a fin de informar en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el juzgado “*a quo*” resolvió hacer lugar a la declinatoria de competencia, en razón de la materia, postulada por la defensa de Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ y de Cristian GAGLIANO con relación a los hechos investigados en los autos principales, en principio enmarcables en el delito previsto por el art. 310 del Código Penal, y extraer testimonios de las partes pertinentes y remitir los mismos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que se desinsacule el juzgado que debería continuar entendiendo en aquellos sucesos.

Para resolver en el sentido mencionado consideró que asistía razón a la defensa de Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ y de Cristian GAGLIANO con relación a que resulta aplicable al caso la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el fallo “*Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia*” (Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, res. del 19/11/2020), que atribuye a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal competencia para intervenir respecto del delito previsto y reprimido por el art. 310 del Código Penal.

2º) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 25/03/2021, la defensa de Oswaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN manifestó que la resolución recurrida sería nula toda vez que el juzgado “*a quo*” “...se encuentra desapoderado de la competencia de esta causa, por cuanto la misma se encuentra en el Superior donde se están tramitando los recursos de apelación contra el auto de procesamiento...decretado...”.

Por otra parte, se agravó por considerar que “...el delito que [se]... tiene en cuenta para aplicar la doctrina de la Corte Suprema, aún no ha adquirido la presunción de certeza necesaria, como para [que] luego de dos años de trámite, lo autorice a decretar una incompetencia..., pues ello está a consideración del Superior, el que deslindará...el objeto procesal en forma adecuada...” (se prescinde del resaltado del original).



Asimismo, indicó que, a diferencia del supuesto de hecho tenido en cuenta por el más Alto Tribunal en el fallo “Curi”, en el “*sub examine*” surge la existencia de delitos conexos que “...no resulta tan sencillo escindir...”.

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 25/03/2021, la defensa de Andrés Sebastián VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS se agravió de la declinatoria de competencia decretada por considerar que la misma “...no hace sino alargar el trámite del proceso, difiriendo en el tiempo su resolución...”, por lo que atenta contra el derecho de toda persona a obtener un pronunciamiento judicial que la libere del estado de incertidumbre y restricción a las libertades que comporta todo enjuiciamiento penal.

Asimismo, indicó que “...que resultaba oportuno...diferir la sustanciación de la presente incidencia a que el superior se haya pronunciado, pues recién allí íbamos a estar en condiciones de tener al menos la certeza de que estos hechos se circunscriben bajo dicha figura legal...” y “...porque culminar en este fuero con la sustanciación de la apelación de los procesamientos hace sin lugar a duda al principio rector...de economía procesal...”.

Por otra parte, refirió que el desdoblamiento del objeto procesal de los autos principales vulnera el principio que prohíbe la doble persecución penal por los mismos hechos y que “...V.S. de entender que no era competente, debió remitir la totalidad de las actuaciones, pues el hecho es uno solo...”.

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 29/03/2021, la defensa de INC S.A. manifestó que la resolución apelada sería nula toda vez que “...decide sobre una materia respecto de la cual el Juzgado de Primera Instancia cedió su competencia a la Cámara al conceder los recursos de apelación de INC S.A. y los de otros imputados contra el auto de procesamiento dictado...”.

Asimismo, indicó que la resolución recurrida sería arbitraria por carecer de una fundamentación legal y por contradecirse con el criterio que fue adoptado por el juzgado “a quo” recientemente en otra causa cuyo objeto procesal es análogo al correspondiente al legajo principal.

Por otra parte, manifestó que la doctrina establecida en el



precedente “*Curi*” del Máximo Tribunal, contradice la jurisprudencia pacífica de esta Cámara y omite considerar que la Justicia Nacional en lo Penal Económico también es un fuero federal y que es especialista para entender en los delitos incluidos dentro del título denominado “*Delitos contra el orden económico y financiero*” del Código Penal.

Además, refirió que, aún en el hipotético caso de compartirse la doctrina sentada en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionado, lo establecido por el mismo debe ser armonizado con otros principios y parámetros reconocidos por aquel tribunal y que, en el caso, la remisión de la causa en el estado procesal en el que se encuentra a otro fuero implicaría una vulneración al principio de economía procesal, como así también al buen servicio de justicia y a la garantía de INC S.A. a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

5º) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 29/03/2021, el representante de la Unidad de Información Financiera se agravió de la resolución apelada por considerar que el delito más grave investigado en los autos principales es el de evasión tributaria agravada, el cual resulta de competencia de este fuero nacional en lo penal económico, que fue el que previno y es el que puede asegurar la mejor y más pronta administración de justicia en el caso.

Asimismo, manifestó que la Justicia Nacional en lo Penal Económico ha construido una sólida doctrina sobre su competencia para el juzgamiento de hechos encuadrados en la figura prevista por el art. 310 del Código Penal, a pesar de la inexistencia de una norma que le atribuya específicamente su juzgamiento, y que esta Cámara ha resuelto, ante sucesos con aquella calificación jurídica, la atribución de competencia a este fuero cuya especialidad ha sido destacada.

Hizo hincapié en que la cuestión relativa a la competencia para juzgar el delito en cuestión “...*lejos de tratarse de una cuestión que no admite interpretación en contrario, se trata de un tópico altamente debatido y que requiere extender los debates más allá de lo meramente legalista...*” y que ante “...*la posibilidad cierta de que próximamente, ambos fueron resulten unificados...toda la presente discusión devendría abstracta...*”.

Por otra parte, refirió que “...[s]i bien no se trata de normativa



penal en plena vigencia, [d]el proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias...se desprende la posibilidad cierta de que próximamente, ambos fueron resulten unificados. Ante aquel escenario, toda la presente discusión devendría abstracta...”.

Asimismo, indicó que la ley mediante la cual se atribuyó la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario a los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico -la ley 27.097-, tuvo por finalidad ampliar las facultades del fuero en lo penal económico para lograr una protección más eficiente del orden financiero, abarcando así una mayor cantidad de delitos, y que “...*la relación entre el delito de intermediación financiera y el fuero penal económico se desprende de los fundamentos normativos de dicha unificación...*”.

Por último, se agravió de la fragmentación del objeto procesal de los autos principales, que se produciría al escindirse los sucesos constitutivos de evasión tributaria de aquéllos tipificados por el art. 310 del Código Penal.

6°) Que, por el recurso de apelación interpuesto el 29/03/2021, el representante del Banco Central de la República Argentina se agravió por considerar que la declinatoria de competencia decretada resulta improcedente en atención a la etapa procesal en la cual se encuentran los autos principales. Asimismo, refirió que “...*resulta a todas luces irrazonable escindir la presente causa declarando la incompetencia parcial postulada para que tramite por separado, pudiendo incluso recaer sentencias contradictorias ante la investigación de una misma base fáctica...*”.

7°) Que, por su parte, por el escrito presentado el 6/04/2021, por el cual la defensa de Daniel Oscar FERNÁNDEZ manifestó adherir a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Osvaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN, de Andrés Sebastián VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS y de INC S.A., aquélla parte refirió: “...*compartimos que la sentencia es nula en tanto se adoptó mientras todavía no se deciden los recursos de apelación interpuestos contra el auto de procesamiento...*”.

Asimismo, manifestó que en el “*sub examine*”, en atención a lo



avanzando de la instrucción y a la complejidad de las maniobras investigadas, resultaría aplicable lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 en el pronunciamiento dictado en CPE 1774/2014/TO1/8, el 18/02/2021.

8°) Que, previo ingresar en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde examinar los agravios invocados por la defensa de INC S.A. y por la defensa de Osvaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN, a los que adhirió la defensa de Daniel Oscar FERNÁNDEZ, relativos a que la resolución apelada sería nula por considerar que el juzgado de la instancia previa carecía de competencia para pronunciarse, en función de que se encontraban a resolver ante este Tribunal los recursos de apelación concedidos por el “*a quo*” contra los autos de procesamiento dictados en los autos principales.

En primer lugar, corresponde expresar que según ha establecido este Tribunal en oportunidades numerosas, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2 del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, 602/15 y 72/16, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

En este sentido, en el caso, por el dictado de la resolución apelada no se advierte la inobservancia de formas o de requisitos sustanciales, o de alguna disposición cuyo incumplimiento se encuentre previsto con la sanción de nulidad (arts. 166 y 167 del C.P.P.N.).

Por otra parte, respecto de lo invocado por los recurrentes corresponde expresar que la circunstancia consistente en que se encontraran pendientes de resolución ante este Tribunal los recursos de apelación interpuestos contra los autos de procesamiento dictados en el legajo principal, no torna incompetente al juez de la causa para resolver respecto de la declinatoria de competencia postulada por una parte.

En efecto, contrariamente a lo invocado por las defensas de INC S.A. y de Osvaldo Juan VENTURA y de Lucas PUEYRREDÓN las impugnaciones concedidas contra los autos de mérito dictados no implican de modo alguno la suspensión de la instrucción del sumario, ni tampoco la pérdida



de competencia por parte del juzgado “*a quo*” para resolver con relación a los distintos planteos que se formulen en el legajo principal.

En este sentido, cabe recordar que la tramitación de los recursos de apelación por vía incidental prevista por el ordenamiento procesal tiene como objetivo, justamente, evitar la paralización de los autos principales y continuar con el normal trámite del proceso (art. 452 del C.P.P.N.).

Por otra parte, respecto de lo alegado por la defensa de INC S.A. con relación a que aquella “*transferencia de la competencia*” invocada se derivaría de lo establecido por el art. 442 del C.P.P.N., por el cual se asigna, como regla general, efecto suspensivo a la interposición de los recursos, cabe recordar que, conforme a lo establecido por el art. 311 del C.P.P.N., el recurso de apelación interpuesto contra un auto de procesamiento carece de aquel efecto.

Por lo tanto, por todo lo expresado, corresponde rechazar los agravios de nulidad articulados.

9°) Que, con relación a lo invocado por la defensa de INC S.A. respecto de que la resolución impugnada sería arbitraria, corresponde expresar que, por el examen de la resolución recurrida, se advierte que por aquélla se meritaron los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Asimismo, la resolución apelada ofrece una motivación suficiente de lo decidido, pues se describieron los motivos por los cuales el señor juez “*a quo*” arribó a la decisión impugnada. Por lo tanto, en el caso, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentar la validez del mismo, y las discrepancias que las partes puedan tener con aquéllos no tornan arbitraria la decisión en el caso.

10°) Que, con relación a la cuestión suscitada en el presente, cabe recordar que, en los autos principales a los cuales corresponde este incidente se investigan, entre otros, los hechos consistentes en: “*Hecho A ...Que, INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, en el período transcurrido entre julio de 2012 a diciembre de 2014 efectuó operaciones de cambio de cheques de terceros bajo la denominación “Servicio de gestión de cobranzas”, “cesión de cheques” y/o “operaciones de*



descuento de valores a plazo al día”. Que, para solventar dicha operatoria habría recibido dinero en efectivo de parte de INC S.A. a cambio del pago de una tasa de interés o contraprestación económica. Este dinero en efectivo era entregado en las oficinas de ANKER S.A., sociedad con la cual INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA había suscripto un “Convenio de recaudación y custodia de fondos” por el cual ANKER S.A. recibía dichas remesas y las mantenía en custodia, hasta su retiro por parte de empleados de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, también a cambio de una contraprestación económica. Estos envíos de dinero en cuestión, también se recibían en el domicilio de ANKER S.A., a nombre de AD LAW S.A. y ORPIL S.A. (“INC en Avlaw” e “INC en Orpil”). Que, parte de los cheques canjeados por INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA era entregado a INC S.A. y/o depositado en sus cuentas bancarias y otra parte de ellos se entregaba a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA solicitando la gestión de su cobro, ésta lo depositaba en sus propias cuentas corrientes y luego efectuaba transferencias electrónicas hacia las cuentas de INC S.A. Que, esta recepción de dinero en efectivo por parte de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., y su posterior aplicación a las operaciones de cambio de cheques de terceros, configurarían una actividad de intermediación financiera, para la cual la cooperativa de mención no se encontraba autorizada por la autoridad pertinente...” y “...Hecho B.... las conductas en que habría incurrido ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, en tanto habría evadido, mediante la utilización fraudulenta de exenciones, el impuesto a los débitos y créditos bancarios durante los períodos fiscales 2014 y 2015, por la suma de \$ 9.297.137,99 y \$ 2.719.989,78 y, asimismo, habría intermediado entre la oferta y demanda de recursos financieros, operatoria para la cual no se encontraba autorizada por el B.C.R.A., recibiendo dinero en efectivo de parte de INC S.A., a cambio de una tasa de interés y/o contraprestación económica, que luego aplicaba a operaciones de descuentos de cheques, durante los años 2014 y 2015...”.

Con relación a los hechos mencionados, por la resolución dictada el 1/10/2019, el juzgado “a quo” resolvió dictar el auto de procesamiento de INDOCREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA



LTDA, de ANKER S.A., de ORPIL S.A., de AD LAW S.A., de ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, de Jorge Armando VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE, de Andrés Sebastián VATTUONE, de Osvaldo Juan VENTURA, de Lucas PUEYRREDÓN, de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS, de Diego Martin PASZTOR, de Néstor Juan MONCAYO, de Jorge Daniel MASELLO, de Santiago MONCAYO, de Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ, de Cristian GAGLIANO, de German Alberto FERRANDO, de Macarena del Pilar IGLESIAS, de María José PARETO, de Luis Alberto PUCHETTA DALLES, de Marcelo Oscar FERNÁNDEZ y de Gerardo Alberto PUCHETTA DALLES, respecto de las maniobras que configurarían el denominado “Hecho A”, por considerarlos “*prima facie*” autores o partícipes necesarios, según cada caso, del delito previsto por el art. 310 del Código Penal.

Asimismo, respecto de los sucesos que configurarían el denominado “Hecho B”, por la resolución aludida se dictó el auto de procesamiento de Alberto Vicente LO RE, de Gustavo Gastón VAVA, de Héctor Antonio GOLFO y de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, por considerarlos “*prima facie*” autores o partícipes necesarios, según cada caso, del delito previsto por el art. 310 del Código Penal en concurso real con el delito previsto por el art. 2, inc. c), de la ley 24.769.

Por otra parte, con relación a INC S.A. y a Daniel Oscar FERNÁNDEZ se dictó el auto de procesamiento de los nombrados únicamente respecto del delito previsto por el art. 310 del ordenamiento de fondo, respecto de los sucesos vinculados con los denominados “Hecho A” y “Hecho B”.

Por el pronunciamiento dictado en CPE 646/2015/46/CA2, res. del 26/04/2021, Reg. Interno N° 240/21, este Tribunal resolvió confirmar los autos de procesamiento dictados con relación a Jorge Daniel MASELLO, a AD LAW S.A., a Gustavo Gastón VAVA, a Diego Martín PASZTOR, a ORPIL S.A., a Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ, a Cristian GAGLIANO, a Néstor Juan MONCAYO, a Santiago MONCAYO, a Marcelo Oscar FERNÁNDEZ, a Gerardo Alberto PUCHETTA DALLES, a Macarena del Pilar IGLESIAS, a María José PARETO, a Luis Alberto PUCHETA DALLES, a Germán Alberto FERRANDO y a ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA, revocar los autos de procesamiento dictados respecto de INC S.A., de Daniel Oscar FERNÁNDEZ, de ANKER S.A., de Jorge Armando VATTUONE, de Santiago Esteban VATTUONE, de Osvaldo Juan VENTURA, de Andrés Sebastián VATTUONE,

de Lucas PUEYRREDÓN y de Gonzalo Martín ACQUILA ROWLANDS, y declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos respecto de Alberto Vicente LO RE y de Héctor Antonio GOLFO.

11º) Que, por la ley 26.683 se incorporó al Código Penal el Título XIII del Libro Segundo, correspondiente a los “*Delitos contra el orden económico y financiero*” y por la modificación establecida por la ley 26.733 se incorporó, entre otros, el art. 310 a aquel código.

Respecto del fuero competente para intervenir con relación a los sucesos descritos por aquella norma, por pronunciamientos anteriores de esta Sala “B” y de la Sala “A” de este Tribunal, el suscripto ha expresado que, no obstante que por las leyes mencionadas, o por alguna otra, no se ha establecido expresamente cuál sería el fuero competente para la intervención en el conocimiento de los hechos descritos en el Título mencionado del código de fondo, por tenerse en cuenta el bien jurídico cuya tutela se procura por los delitos en cuestión y la competencia especial de excepción y de naturaleza federal de este fuero, corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico conocer en las hipótesis previstas en el Título XIII mencionado cuando aquellos hechos sean cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (confr. CPE 1371/2015/1/CA1, res. del 23/03/16, Reg. Interno N° 107/16; CPE 955/2017/CA1, res. del 5/12/2017, Reg. Interno N° 863/2017; CPE 288/2019/1/CA1, res. del 10/06/2019, Reg. Interno N° 403/19; y CPE 718/2018/1/CA1, res. del 18/06/2019, Reg. Interno N° 424/19, de esta Sala “B” y CPE 1435/2018/1/CA1, res. del 19/12/2018, Reg. Interno N° 1107/18, de la Sala “A” de esta Cámara).

12º) Que, por los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia la Nación en los fallos “*Le Desk s/infr. Art. 310 del C.P.*” (Competencia CCC 56179/2017/1/CS1, res. del 17/09/2020) y “*Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia*” (Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, res. del 19/11/2020), el más Alto Tribunal sostuvo, por remisión a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes del Procurador General de la Nación interino, que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es la competente, en razón de la materia, para entender respecto del delito de intermediación financiera no autorizada, previsto por el art. 310 del Código



Penal.

En este sentido, en ambos casos se resolvieron cuestiones de competencia suscitadas entre juzgados nacionales en lo penal económico y juzgados nacionales en lo criminal y correccional, respecto de hechos constitutivos del delito previsto por el art. 310 del ordenamiento de fondo y, en ambas oportunidades, por los dictámenes fiscales mencionados se indicó que “...mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para confirmar o descartar que éste se halla configurado o no...”. En consecuencia, se estableció que, de conformidad con lo expresado, “...corresponde a la justicia federal continuar la investigación de los hechos, aunque no haya sido parte en la contienda...”.

13°) Que, si bien el suscripto ha sustentado un criterio diferente al establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las resoluciones mencionadas por el considerando previo, como ha quedado expuesto por el considerando 11° de la presente resolución, corresponde recordar que es doctrina del más Alto Tribunal que si bien sus decisiones no obligan sino en el caso en que fueron dictadas y los tribunales inferiores pueden apartarse de la doctrina establecida aún para decidir en casos análogos sin que se produzca gravamen constitucional (Fallos 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575; 320:1891, entre otros), aquel apartamiento, por parte de los tribunales inferiores, no puede ser arbitrario ni infundado, ya que los jueces de grado anterior tienen el deber moral e institucional de conformar sus decisiones a aquellas decisiones anteriores (Fallos 212:251), por lo que sólo debe tener lugar cuando se verifiquen fundamentos nuevos no considerados por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1094; 308:1575; 311:1644 y 323:2322).

14°) Que, en este caso, se verifica la existencia de circunstancias que permiten diferenciar la situación que se configura en el “*sub examine*” de



los supuestos en los cuales intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los pronunciamientos mencionados por el considerando 12° de la presente.

15°) Que, cabe recordar que si bien por el art. 18 del C.P.P.N. se establece, como regla general, la improrrogabilidad de la competencia penal, aquel principio no tiene carácter absoluto y cede cuando se presentan razones de orden público dirigidas a lograr la pronta terminación de los juicios (confr. Fallos 234:786; 240:456; 259:396; 305:1105, entre otros; Regs. Nos. 34/00, 237/00, 461/03, 305/11 y FSM 22680/2016/2/CA1, res. del 28/12/2016, Reg. Interno N° 816/16, de esta Sala “B”, y D'ALBORA, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado, concordado”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, págs. 118 y 119).

16°) Que, en el caso, por las circunstancias particulares que se verifican en la actualidad, se advierte la concurrencia de la situación de excepción a la cual se aludió por el considerando anterior respecto del principio general de la improrrogabilidad de la competencia penal recordado.

En efecto, en el estado procesal en que se encuentra actualmente el expediente, la remisión de las actuaciones respecto de los sucesos de intermediación financiera no autorizada investigados a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, podría conspirar contra la finalización pronta de la causa, en desmedro, a su vez, de los principios de celeridad y de economía procesal y, en definitiva, de una administración mejor de justicia.

17°) Que, en el sentido indicado precedentemente, por la lectura de los autos principales a los cuales corresponde este incidente surge que la instrucción con relación a los sucesos de intermediación financiera no autorizada de que se trata ha tenido inicio hace más de seis (6) años, se encuentra en un estado avanzado significativo y que la pesquisa que se lleva adelante en aquéllos abarcaría una cantidad numerosa de hechos complejos en los que habría intervenido una multiplicidad considerable de personas (confr. el considerando 10° de la presente).

Por lo tanto, respecto de los sucesos presuntamente constitutivos del delito previsto por el art. 310 del Código Penal, la remisión de los mismos a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en el estadio procesal



en que se encuentran, generaría una demora cuanto menos en la finalización de la etapa instructoria incompatible con la garantía de defensa en juicio y contraria a las razones de orden público dirigidas a lograr la pronta terminación de los juicios, ante las cuales, conforme a lo expresado por el considerando 15° de la presente, cede el principio general de la improrrogabilidad de la competencia penal recordado.

18°) Que, en un sentido similar, se ha expedido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por la actuación unipersonal de la Dra. Ángela Ester LEDESMA, oportunidad en la cual se indicó: “...*La radicación previa del caso ante la justicia en lo Penal Económico y el estado avanzado de las actuaciones, permiten diferenciarlo de los supuestos de hecho analizados por la Corte al resolver la causa CCC 63522/2015/1/CS1, caratulada ‘Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia’ del 19/11/20; de modo que la doctrina allí sentada no resulta estrictamente aplicable al particular...*” (confr. C.F.C.P., Sala IV, CPE 883/2016/TO1/CFC1, caratulada “*NEPITO, Miguel Ángel y otros s/competencia*”, res. del 18/06/2021, Reg. N° 893/21.4).

Asimismo, en un sentido similar se ha expedido también el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, por la actuación unipersonal del Dr. Ignacio Carlos FORNARI, en un pronunciamiento por el cual se estableció: “...*teniendo en cuenta el estado actual del presente caso, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto consideró que este Tribunal debe seguir entendiendo en los autos de referencia, en tanto resulta ser la solución que mejor compatibiliza el criterio sentado por la C.S.J.N. (en el ya mencionado fallo ‘Curi’) con los principios de economía procesal, recta administración de justicia y especialidad, también receptados por el Alto Tribunal en materia de atribución de competencia...*” (confr. T.O.P.E N° 1, CPE 1774/2014/TO1/8, res. del 18/02/2021).

19°) Que, por otra parte, conforme a lo que surge del considerando 10° de esta resolución, el objeto procesal de los autos principales a los cuales corresponde este incidente abarca también la comisión presunta de hechos constitutivos del delito de evasión tributaria agravada, que resultan de la competencia material de este fuero (confr. art. 22 de la ley 24.769, texto según ley 26.735 vigente al momento de los hechos, y el art. 22 del Régimen Penal



Tributario establecido por la ley 27.430), los cuales, si bien constituirían sucesos distintos y en principio escindibles de los hechos presuntos de intermediación financiera no autorizada investigados, tendrían vinculación con aquéllos, verificándose entre los mismos la existencia de una comunidad probatoria, cuanto menos parcial.

Respecto de los hechos de evasión referidos, cabe destacar que el juzgado “*a quo*” resolvió, el 9/06/2021, declarar clausurada parcialmente la instrucción y elevar las actuaciones a juicio respecto de Alberto Vicente LO RE, de Gustavo Gastón VAVA, de Héctor Antonio GOLFO y de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES, resultando desinsaculado para intervenir con relación a las mismas el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3. La circunstancia mencionada resulta demostrativa del significativo avance de la investigación llevada a cabo ante este fuero en la causa y permite estimar que, en caso de remitirse también a juicio las actuaciones respecto de los hechos restantes investigados, aquéllas quedarían radicadas ante el mismo tribunal oral.

Por lo demás, en las actuaciones por separado que se formaron al momento de elevarse la causa a juicio respecto de los hechos de evasión referidos, a fin de continuar con la instrucción de los sucesos restantes que conforman el objeto procesal de la causa, se investiga la comisión presunta de hechos que podrían resultar constitutivos de los delitos de legitimación de activos de origen delictivo y de asociación ilícita previstos por los arts. 303 y 210 del Código Penal (confr. los dictámenes fiscales de fs. 50/54, 269/273 y 832/834 de los autos principales), sucesos que también presentarían aristas de vinculación y de comunidad probatoria con los hechos presuntos de intermediación financiera no autorizada de que se trata.

Las circunstancias mencionadas contribuyen a otorgar sustento a la pertinencia de la intervención de este fuero con relación a la totalidad de los hechos que conforman el objeto procesal de los autos principales a los cuales corresponde el presente incidente.

20°) Que, por lo demás, respecto de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los pronunciamientos aludidos por el considerando 12° de la presente con relación a que “...mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia



para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime...”, cabe tener en consideración que a este fuero en lo penal económico también le ha sido reconocida naturaleza federal por el más Alto Tribunal (confr. Fallos 295:394, 310:1885, 322:3264; CCC 25155/2019/1/CS1, caratulada “Kaplan, Carlos Abraham s/ incidente de incompetencia”, res. del 3/06/2021 y CCC 37965/2018/1/CS1, caratulada “Bozzi, Gustavo Leonardo s/ incidente de incompetencia”, res. del 17/06/2021, entre otros), naturaleza que fue ratificada por el legislador con la sanción reciente de la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (N° 27.146).

21°) Que, por consiguiente, por las razones expresadas, corresponde revocar la resolución recurrida, en cuanto por aquélla el juzgado “a quo” resolvió hacer lugar al planteo de declinatoria de competencia, en razón de la materia, deducido por la defensa de Mariano Gastón PIRIZ ORTIZ y de Cristian GAGLIANO respecto de los hechos constitutivos del delito previsto por el art. 310 del Código Penal.

22°) Que, en atención a la forma en la cual se resuelve por la presente, deviene inoficioso ingresar en el análisis de los agravios restantes invocados por las partes recurrentes.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

La presente se suscribe en función de la competencia otorgada por el art. 24 bis, inc. 1 del C.P.P.N. (texto según ley 27.384).

